



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
ROQUE ZAMATA GAIMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Zamata Gaimez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 89, su fecha 27 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra Total Clean S.R.L., solicitando que se declare inaplicable la carta de fecha 30 de junio de 2006, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando. Manifiesta haber ingresado a trabajar como obrero desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2006 y que ha sido objeto de un despido fraudulento, ya que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad fueron desnaturalizados, debido a que no fueron celebrados por escrito ni presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, razón por la cual sólo podía ser despedido por una causa justa.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que con el demandante ha suscrito sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad, teniendo el último contrato como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2006; que, por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 19 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha sido objeto de un despido fraudulento, sino que con fecha 30 de junio de 2006 venció el plazo de duración de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, razón por la cual su relación laboral se extinguió.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

E



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido alegado por el recurrente.

#### § Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con la emplazada deben ser considerados como contratos de duración indeterminada, debido a que la mayoría de dichos contratos no fueron celebrados por escrito, de modo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se configura un despido fraudulento vulneratorio de su derecho constitucional al trabajo.

Pues bien, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda se infiere que ésta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo en aplicación del *iura novit curia*, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el caso ha de evaluarse como un despido arbitrario y no como un despido fraudulento.

3. La emplazada manifiesta que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente, sino que el plazo de vencimiento de su último contrato de trabajo era el 30 de junio de 2006; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió el demandante han sido desnaturalizados, originándose así un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

#### § Análisis de la controversia

5. En el presente caso, con los documentos obrantes a fojas 3, 4 y 31, se prueba que la emplazada celebró por escrito con el demandante tres contratos de trabajo para servicio intermitente, por los períodos del 1 de noviembre de 2004 al 31 de enero de 2005, del 1 de febrero al 30 de junio de 2005 y del 1 de mayo al 30 de junio de 2006, lo cual haría suponer que el demandante sólo trabajó por dichos períodos; sin embargo, con las boletas obrantes de fojas 5 a 7 se prueba que el demandante trabajó desde febrero hasta abril de 2006 sin que existiera un contrato de trabajo sujeto a modalidad, es decir, que el demandante continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su segundo contrato. Por lo tanto, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercer contrato de trabajo escrito no tiene ninguna validez, pues entre las partes desde el 1 de julio de 2005 ya existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Es más, la emplazada no ha demostrado que durante el periodo del 1 de julio de 2005 al 30 de abril de 2006, haya celebrado por escrito con el demandante un contrato de trabajo sujeto a modalidad, conforme lo establecen los artículos 4.º y 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

6. Partiendo de la premisa precedente, no puede considerarse válido el argumento consistente en que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo sujeto a modalidad, ya que como se ha dicho, para la validez de un contrato de trabajo sujeto a modalidad se requiere que este conste por escrito, lo que no ha sucedido durante del 1 de julio de 2005 al 30 de abril de 2006.
7. En consecuencia, la extinción unilateral de la relación laboral del demandante, en el presente caso, se justificó única y exclusivamente en la voluntad de la empleadora, ya que fue despedido sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o labor que justifique su despido, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. En tales circunstancias resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empresa demandada vulneró el derecho constitucional al trabajo del amparista, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que Total Clean S.R.L. cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional; asimismo, dispone el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELAT